

Toca Civil **454/2021-8**
Exp. Num.82/21-2
Juicio: Procedimiento no contencioso
Recurso: Apelación
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Cuernavaca, Morelos a veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

V I S T O S nuevamente para resolver los autos del Toca civil **454/2021-8**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el abogado patrono de ***** promovente del **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, identificado con el número de expediente **82/21-8**, contra la **sentencia de siete de julio de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; ahora en cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto **249/2022** dictada por el Juzgado Noveno de Distrito del Estado de Morelos; fallo que se emite al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. El siete de julio de dos mil veintiuno, el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, al resolver el procedimiento no contencioso identificado en el proemio de esta resolución, concluyó:

***“PRIMERO.** Este juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial*

Toca Civil **454/2021-8**
Exp. Num.82/21-2
Juicio: Procedimiento no contencioso
Recurso: Apelación
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta, en términos de lo expuesto en el Considerando I y II (uno y dos romano) de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **IMPROCEDENTE el PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO, de INFORMACIÓN TESTIMONIAL**, a efecto de justificar la posesión respecto de un bien inmueble, a favor de la promovente ***** , lo anterior por los razonamientos expuestos en el considerando que antecede de la presente resolución; en consecuencia:

TERCERO.- Se declara que la promovente ***** mediante **INFORMACIÓN TESTIMONIAL**, no acreditó ni justificó la pretendida posesión respecto de la Fracción del inmueble denominado "***** Morelos, cuya superficie, medidas y colindancias se tienen por íntegramente reproducidas, como si se insertasen a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE."

2. Inconforme con la resolución antes transcrita, el abogado patrono de ***** , interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto el ocho de diciembre de dos mil veintiuno por esta Sala, concluyendo con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- En términos de lo previsto por el artículo 530 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, se **CONFIRMA la sentencia de siete de julio de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; identificado con el número de expediente 82/21-8, que contienen las

Toca Civil **454/2021-8**
Exp. Num.82/21-2
Juicio: Procedimiento no contencioso
Recurso: Apelación
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

diligencias de procedimiento no contencioso promovido por GABRIELA LOERA ORTIZ, es decir, se declaran improcedentes las diligencias para justificar la posesión como medio de acreditar el domino pleno propuesta por la parte actora.

SEGUNDO.- *Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.”*

3. Inconforme con la resolución antes referida, ***** promovente, interpuso juicio de amparo indirecto **249/2022**, resolviendo el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Morelos el veintidós de junio de dos mil veintidós, amparar y proteger a la quejosa contra actos dictados por esta Sala.

Mandamiento judicial, que se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia.- Esta Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos **86 y 99, fracción VII**, de la Constitución Política del Estado de Morelos; **2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15, fracción III, 44 y 46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **530 y 532**

fracción I del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

II. Idoneidad del recurso. El presente Toca Civil, tiene por objeto resolver el recurso de apelación interpuesto en un procedimiento no contencioso sobre la información testimonial a efecto de justificar la posesión de un bien inmueble; por lo tanto, acorde al artículo 1020 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, el recurso de apelación es procedente en efecto devolutivo.

III. Oportunidad del recurso. La resolución materia de apelación, se notificó al recurrente el doce de julio de dos mil veintiuno (ver folio 49 testimonio del expediente 82/2021-2); por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación comenzó a correr del trece al diecinueve de julio de dos mil veintiuno, interponiéndose dicho medio de impugnación el quince del mes y año citados; por lo tanto en términos de los artículos **88, 144 y 534 fracción II** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo.

IV. Oportunidad de la expresión de agravios. El recurrente compareció ante esta alzada dentro de los diez días señalados en el artículo **536** del Código Procesal Civil del Estado, expresando los

agravios que le irroga la resolución impugnada, los cuales se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a la apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Orienta lo anterior, la tesis aislada del texto y rubro siguiente¹:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.*

V. Actuaciones procesales.- Con el objeto de darle una mejor comprensión al presente fallo, es pertinente destacar las actuaciones procesales que le anteceden al presente recurso.

¹ Octava Época, No. Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288.

1. Por escrito que presentó el ocho de marzo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de partes común de los Juzgados Civiles del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, compareció ***** promoviendo procedimiento no contencioso sobre la información testimonial a efecto de justificar la posesión respecto de un bien inmueble; motivando su petición en ser propietaria de una fracción de terreno del inmueble denominado ***** , el cual adquirió por cesión verbal gratuita de derechos de propiedad de su tío ***** .

2. Por auto de seis de abril de dos mil veintiuno, tras prevenir la demanda inicial, se admitió el procedimiento no contencioso de información testimonial, señalándose día y hora para recibir los testimonios de *****; ordenándose su publicación por tres veces consecutivas de tres en tres días en el periódico “LA UNIÓN DE MORELOS” y el BOLETIN JUDICIAL, que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para dar amplia publicidad del presente asunto.

3. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se recibió la información testimonial de ***** .

4. Por auto de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se regularizó el procedimiento, respecto de la publicación del procedimiento en el

diario “La unión de Morelos” y el Boletín Judicial, tal y como se ordenó en el auto admisorio, quedando sin efecto alguno dicha publicación; ordenándose turnar los autos para resolver lo que en derecho correspondiere.

5. El siete de julio de dos mil veintiuno, se resolvió en definitiva, declarándose improcedente la información testimonial pretendida. Decisión que es recurrida, argumentándose los siguientes:

VI. Agravios.

En su escrito de agravios, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada es inexacta, en razón a que de los hechos de la demanda se advierte que se solicitó la información testimonial, para acreditar únicamente el hecho de la posesión de un inmueble, no para justificar la posesión como medio para acreditar el dominio de un inmueble; hipótesis prevista en la fracción I del artículo 1010 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos que consiste en demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida; dispositivo legal que es aplicado inexactamente por la jueza resolutora.

Estima que al entrar al estudio de la legitimación procesal de la actora, concluyendo encontrarse acreditada con la documental que alude y describe y lo funda en lo que disponen los artículos 191 y 1010 del Código Procesal Civil; sin embargo el artículo 1010 antes escrito, nada previene respecto de la legitimación de la actora y su aplicación viola las formalidades esenciales del procedimiento causándole perjuicio.

Refiere que no es clara, congruente ni exhaustiva la sentencia que se combate, ya que la juez inferior considera que de los hechos narrados por la actora su pretensión fue la de justificar la posesión, ya que manifestó que *“procede entrar al estudio de la pretensión de ***** quien promueve mediante PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO, de la INFORMACIÓN TESTIMONIAL , a efecto de justificar la posesión...”*, hipótesis que acorde al criterio de la juez primaria encuadra en la prevista en el artículo 1009 del Codificación Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, omitiendo precisar la juzgadora con claridad la pretensión de la actora, violando en su perjuicio el artículo 105 de la ley procesal en comento; así como los principios *pro homine* e *in dubio actione*; ya que solo buscaba se le reconociera judicialmente la posesión del bien inmueble y no la posesión para adquirir la propiedad, puesto que dicha posesión, como lo

manifestó en sus hechos la ostenta con el título de propietaria; por lo tanto en dicha información testimonial no se trató de acreditar por qué medio adquirió el inmueble, ni tampoco que ha poseído de manera pública, pacífica, continua, cierta, de buena fe y a título de dueña que son los requisitos que deben acreditarse como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble.

Advierte violación al artículo 490 de la Ley Adjetiva Civil en vigor para el Estado de Morelos al conceder valor probatorio a las documentales publicas consistentes en actas de nacimiento de *****, omitiendo considerar su eficacia jurídica; en cuanto a la diversa documental consistente en el contrato de veinticuatro de mayo de mil novecientos veintiséis celebrado entre ***** respecto del bien inmueble, estableció que su eficacia jurídica radica en acreditar que el inmueble involucrado fue adquirido por ***** mediante compraventa, cuestiones que no se pretendían acreditar con la acción ejercitada por la recurrente.

Arguye causar agravio la negativa de conceder valor probatorio a los atestes ***** considerando insuficiente el testimonio de solo dos atestes, fundando su consideración en lo dispuesto por los artículos 377, 471 y 490 del Código Procesal Civil en vigor; numerales que no establecen un numero de testigos que deben declarar en un

procedimiento para generar convicción.

Por ultimo impugna la inexacta aplicación de los artículos 660 y 1010 del Código Procesal Civil, ya que de los hechos que narró se solicitó acreditar el hecho de la posesión de un inmueble, y no justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble, como lo señaló la juez en la sentencia que se combate.

VII. Fondo de la resolución.

En la sentencia recurrida, la Juez primaria resolvió declarar improcedente el procedimiento no contencioso de la información testimonial a efecto de acreditar la posesión de un inmueble, y que la promovente, no justificó la pretendida posesión.

VIII. Análisis.

Los agravios expresados por el recurrente, son analizados a luz de lo previsto por la fracción III del artículo 550 del Código Procesal Civil, es decir, la decisión de este Cuerpo Colegiado se ceñirá exclusivamente a lo vertido en los conceptos de agravio, sin que pudiese analizarse cuestiones no rebatidas por el apelante o expresamente consentidas.

En este contexto, es **fundado** el agravio que sostiene que la sentencia impugnada aplica inexactamente el artículo 1010 fracciones I y IV del Código Procesal Civil en vigor, en razón que si bien, de los hechos de la demanda se advierte que se solicitó la información testimonial, para justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un bien inmueble; no obstante **en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo relativa**, no pasa inadvertido que del escrito de desahogo de prevención de veintiuno de junio de dos mil veintiuno², se muestra que el abogado patrono de la promovente **aclaró y sostuvo categóricamente que la solicitud de información testimonial se trataba de una acción en la que no se estaba promoviendo alguna cuestión litigiosa**, dado que **únicamente era para acreditar el hecho de la posesión** no para el efecto de que se adquiriera la propiedad por prescripción sino para demostrar que ésta **detentaba la posesión**, del inmueble afecto a la información testimonial como acto destinado a producir efectos jurídicos, de lo cual no generaba perjuicio a persona conocida, lo cual lo fundó en el artículo **1010 fracción I** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Dispositivo que establece:

² Foja 33 expediente principal

Toca Civil **454/2021-8**
Exp. Num.82/21-2
Juicio: Procedimiento no contencioso
Recurso: Apelación
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

“ARTICULO 1010.- *Intervención judicial en el procedimiento no contencioso. La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de:*

I.- Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida;...”

En ese sentido, es **fundado** el agravio en estudio, dado que la promovente, sí aclaró que el sentido de la jurisdicción voluntaria promovida, era para efectos de acreditar la posesión del inmueble afecto a la información testimonial como acto destinado a producir efectos jurídicos, de lo cual no generaba perjuicio a persona conocida, lo cual fundó en el artículo **1010 fracción I** de la legislación procesal civil del estado de Morelos.

Bajo ese orden de ideas, se considera, que contrario a lo establecido en la sentencia de primera instancia, la promovente sí acreditó tener la posesión del inmueble afecto a la información testimonial, por tanto, lo procedente es **REVOCAR**, la resolución impugnada.

Como se advierte de constancias procesales ***** promovió Jurisdicción Voluntaria sobre la Información Testimonial a fin de justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno (así se relatada en el escrito inicial de demanda (ver folio 4 del expediente principal); con una superficie de trescientos metros con diez

centímetros cuadrados; con las medidas y colindancias siguientes:

*****. Exponiendo medularmente que dicho predio es propietaria puesto que lo adquirió por medio de la cesión verbal gratuita de derechos de propiedad de su tío ***** realizada a su favor el *****; que dicho acto jurídico lo presenció ***** desde el momento que fue cedido en propiedad, entró a poseer de manera pública, pacífica, continua, cierta, de buena fe y a título de dueña.

Que la fracción que posee proviene del inmueble que adquirió ***** por medio de un contrato de compraventa que celebró con el señor ***** en el año de ***** , cuyo objeto fue un predio de aproximadamente mil trescientos metros cuadrados, que se ubicaba en la antes denominada avenida *****; que los pobladores de Tepoztlán, al transmitirse una propiedad verbalmente tienen por costumbre entregar el documento que tengan en su poder y que ampare la propiedad a favor de algún familiar, razón por la cual el señor ***** al cederle la fracción del inmueble, únicamente le entregó el contrato de compraventa celebrado por su abuelo, a quien se lo había entregado a su padre.

Por otra parte, al momento de desahogar la prevención, como ya se refirió, el

veintiuno de junio de dos mil veintiuno³, el abogado patrono de la promovente **aclaró y sostuvo que la solicitud de información testimonial se trataba de una acción en la que no se estaba promoviendo alguna cuestión litigiosa**, dado que **únicamente era para acreditar el hecho de la posesión** no para el efecto de que se adquiriera la propiedad por prescripción sino para demostrar que ésta **detentaba la posesión**,

En este sentido, la presente jurisdicción voluntaria, consiste en justificar con testigos, ciertos hechos que al que promueve interesa consten en lo sucesivo y no puedan desaparecer, olvidarse o desfigurarse con el transcurso del tiempo. Como toda actividad de jurisdicción voluntaria, es necesario que no haya oposición; así se desprende del artículo 1009 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Consecuentemente las informaciones testimoniales para acreditar la posesión (*ad perpetuam*), podrán practicarse en todos aquellos en los que únicamente tenga interés el promovente y procede en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de justificar algún hecho o acreditar un derecho;
- b) Cuando se pretenda comprobar la

³ Foja 33 expediente principal

posesión de un derecho real.

c) Cuando se pretende de justificar la posesión como medio para adquirir el dominio pleno de un inmueble.

Los procedimientos varían según los diferentes supuestos, en el presente asunto, se promueve conforme al inciso a) antes referido, pues trata de justificar el hecho que la parte promovente detenta la posesión del inmueble afecto a la información testimonial como acto destinado a producir efectos jurídicos, de lo cual no genera perjuicio a persona conocida, lo que es acorde al artículo 1010 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos que establece:

“Intervención judicial en el procedimiento no contencioso. La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de: I.- Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida;”.

Sin que el Código Procesal Civil aplicable señale alguna formalidad para acreditar tal fin procesal, más que escuchar al Ministerio Público, conforme al artículo 1013 del referido código procesal.

Así mismo, es aplicable en lo subsecuente la **NOCION DE POSESION** prevista en

el artículo 965 del Código Civil del Estado de Morelos:

“Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia. La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho.”

En ese sentido no era necesario reunir los requisitos señalados en el numeral 660 del Código Procesal Civil en vigor; pues ese supuesto es cuando se promueve una información *ad perpetuam, para justificar la posesión de un inmueble y registrarla*, como una información testimonial de dominio, para convertirse en propietario de un inmueble que carece de antecedentes registrales.

En ese tenor, respecto de su agravio que señala la inexacta valoración de las pruebas ofertadas tales como las documentales publicas consistentes en las actas de nacimiento a nombre de ***** , número ***** , libro ***** Oficialía ***** de Tepoztlán Morelos, con fecha de registro ***** , con fecha de nacimiento *****; acta de nacimiento a nombre de ***** , ***** , inscrita en el libro ***** , Oficialía ***** , de Tepoztlán Morelos y contrato de ***** celebrado entre *****; refiere la

recurrente, que la Juez resolutora, en la sentencia que se combate señala su valor probatorio, pero no su eficacia jurídica.

Continúa refiriendo que, al valorar dichas documentales, la resolutora estimó concederles valor probatorio de documentos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Morelos; por contener los extremos de los artículos 437 del ordenamiento legal antes invocado y textualmente cita:

*“toda vez que con el contrato de fecha
***** , celebrado entre *****
respecto del bien inmueble denominado
“***** medularmente acredita que el
preindicado inmueble fue adquirido por
***** mediante compraventa”.*

De la anterior transcripción efectivamente, no se desprende la eficacia probatoria de cada uno de los documentos públicos ahí enunciados, infringiendo lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal civil en vigor, el cual ordena la valoración de la prueba en lo individual y en su conjunto, racionalmente, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo además observar las reglas especiales que el Código procesal ordena; sin embargo, del precario agravio expuesto por el

recurrente no se advierte bajo un razonamiento lógico jurídico que impone el numeral 537 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, cual es la eficacia que merece cada uno de los documentos públicos y privados presentados en el procedimiento no contencioso que ocupa nuestra atención, por lo tanto su agravio es **deficiente**.

Respecto de la valoración de las testimoniales a cargo de *****, en los cuales la juez señaló que son insuficientes dos testigos, al no engendrar convicción en la juzgadora, puesto de conformidad con los artículos 377 y 471 del Código Procesal Civil vigente en nuestra Entidad Federativa, argumentando que:

“la testimonial es un medio permitido por la ley, que de acuerdo con los sistemas de valoración de la prueba, resulta para los jueces tres posibilidades; una, la de que se vea en la necesidad de atribuir a la prueba el valor que la ley establece; la otra, de que libremente según su arbitrio, atribuya a la prueba el valor en conciencia y sano juicio deba tener; y finalmente, la de que dentro de ciertas limitaciones, pueda libremente apreciarla en conciencia; en esta tesitura los medios probatorios tienen una importancia esencial dado que su función es formar el convencimiento del juzgador sobre la verdad de los hechos litigiosos, los cuales se rigen de acuerdo con los principios de pertenencia y de utilidad; el primero de ellos implica que la prueba debe ser idónea para llegar al conocimiento de la verdad, mientras que el segundo significa que su empleo se justifica en la medida que conduzca a lograr lo que se pretende. La prueba testimonial no persigue como finalidad allegar al juicio datos técnicos o especializados sobre la cuestión de debate,

Toca Civil **454/2021-8**
Exp. Num.82/21-2
Juicio: Procedimiento no contencioso
Recurso: Apelación
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

pues se basa en las declaraciones de una persona ajena a las partes sobre los hechos relacionados con la Litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos, ya que el testigo es la persona que se encontraba presente en el momento en que el hecho tuvo lugar, teniendo el carácter de tercero que informa al juzgador respecto de un acontecimiento percibido sensorialmente por él. Así, con fundamento en lo consignado por los artículos 490 y 660 antes preinserto, del código adjetivo de la materia citado, deja la apreciación de la prueba testimonial al arbitrio del juzgador, quien no puede considerar probados los hechos sobre los que versó cuando no haya por lo menos tres (3) testigos en los que no por su edad, capacidad e instrucción, declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar palabras, presenciado el acto o visto el hecho materia de las palabras presenciando el acto o visto el hecho material sobre el que deponen; que sean uniformes no solo en la sustancia sino en los accidentes del acto que refieren o aun cuando no convengan en éstos, que no modifiquen la esencia del hecho y den razón fundada de su dicho (485). En consecuencia, la prueba testimonial en materia civil se rige por el sistema de valoración mixto, en tanto se establecen reglas para tasar una parte del testimonio y una vez satisfechos se dejan al arbitrio del juzgador la determinación de su alcance probatorio conforme al cúmulo probatorio del caso concreto existente en el procedimiento; por lo cual las probanzas que integran el sumario probatorio resulta en el caso concreto ser insuficiente, para acreditar lo pretendido por la promovente..”.

Dicha consideración forma motivo de agravio, señalando el recurrente, violaciones a los artículos 377, 471 y 490 del Código Procesal Civil en vigor; numerales que no establecen un número de testigos que deben declarar en un procedimiento para generar convicción en el juzgador.

Tal agravio es **fundado**. En efecto, le asiste la razón al recurrente en revelar la violación al artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, dado que el Código Procesal de la materia, no exige la declaración de cuando menos tres testigos de notorio arraigo en el lugar del inmueble, para acreditar la posesión del inmueble afecto a la información testimonial como acto destinado a producir efectos jurídicos, de lo cual no generaba perjuicio a persona conocida, puesto que el número de testigos no se relaciona con el sistema de valoración de pruebas que señala la juez en su sentencia; requisito que no cumplió, debiendo apreciar los testimonios antes señalados en atención a lo previsto por los artículos 377, 471, y 1013 del Código de Procedimientos civiles, es decir, conforme a las disposiciones relativas a la prueba testimonial.

En ese tenor conforme a las actas de nacimiento exhibidas por la actora en su escrito inicial de demanda, a las cuales la primigenia les concedió valor probatorio, pero no su eficacia probatoria, siendo éstas eficaces para demostrar que los atestes ***** fueron registrados en la localidad de Tepoztlan, Morelos, infiriéndose su vecindad; lo que se corroboró con sus credenciales para votar con fotografía con clave elector ***** documentos que se tuvieron a la vista en original dejando copia simple, tal como consta en el acta

levantada el *****.

Además dichos testimonios reúnen los requisitos que la ley enuncia en sus artículos 371 al 489 de la ley adjetiva civil en vigor, y que de ellos se advierte **existe la posesión que ejerce la promovente** de la información testimonial sobre el bien afecto en el presente procedimiento, dado que la primer ateste referida expresó en esencia:

*“Que tiene una relación de parentesco con su presentante, que es su hija, que conoce el bien inmueble afecto al presente asunto, que se encuentra ubicado en ***** existen unos locales, la casa en la parte de atrás y un cuarto donde vive una de sus tías, tendrá unos trecientos metros, vive al sur ***** las canchas de la Santísima, al este la casa ***** y al oeste la avenida del ***** Sostuvo que desde ***** , su hermano le entregó los papeles a ***** .*

En similar sentido declaró el segundo ateste referido, indicó:

*“Que la oferente es su esposa, que el inmueble materia del presente procedimiento es la casa donde están viviendo ahora, está en: ***** que como construcciones hay unos locales, la casa habitación, con baños aparte y una cocina, además señaló el inmueble tiene unos trecientos metros aproximadamente, que quien tiene la posesión es ***** afirma estuvo presente cuando el tío de esta le dejó*

sus papeles.”

Testimoniales a las que se les concede valor probatorio en términos artículos 405, 471 y 473, del Código Procesal Civil en virtud de que declararon personas ajenas a la promovente, en relación al interrogatorio practicado por la oferente, en términos del artículo 490 en relación con el artículo 493 de la Ley adjetiva de la materia, y se les concede eficacia probatoria, ya que de lo narrado por dichos testigos se desprende, que *****es poseedora del inmueble ubicado en ***** cuestión toral que era pretendida acreditar en el presente procedimiento.

Sin que exista prueba en contrario para sostener una consideración distinta. Por otra parte, si bien ambos atestes declararon que ***** es propietaria del bien inmueble antes señalado, ello no tiene ninguna eficacia jurídica en el presente procedimiento, dado que las presentes diligencias fueron promovidas con el objeto de acreditar la **posesión**, más no el dominio o propiedad del inmueble en cuestión.

Por todo lo anterior, es **fundado** su ultimo agravio que impugna la inexacta aplicación de los artículos 660 y 1010 del Código Procesal Civil, ya que de los hechos que narró solicitó acreditar el hecho de la posesión de un inmueble, y no justificar

la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble, como lo señaló la juez en la sentencia que se combate.

Por lo que, en concordancia de lo **fundado** de los agravios antes señalados, se estiman suficientes para **revocar la sentencia de siete de julio de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; identificado con el número de expediente 82/21-8, que contienen las diligencias de procedimiento no contencioso promovido por *********, es decir, se declaran procedentes las diligencias para acreditar la posesión del inmueble afecto a la información testimonial como acto destinado a producir efectos jurídicos, de lo cual no se genera perjuicio a persona conocida.

Lo anterior con la precisión que dicha declaración no deviene en cosa juzgada.

Además se ordena expedir al interesado copia certificada de las presentes diligencias y resolución una vez que bajen los autos al juzgado de origen, y previo el pago de los derechos correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 530, 531, 532, 533 y

Toca Civil **454/2021-8**
Exp. Num.82/21-2
Juicio: Procedimiento no contencioso
Recurso: Apelación
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y;

SE RESUELVE.

PRIMERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Indirecto **249/2022**, por el Juzgado Noveno de Distrito del Estado de Morelos, mediante auto de fecha once de agosto de dos mil veintidós **se ha dejado insubsistente** la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno dictada por esta Sala.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la **sentencia de siete de julio de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; identificado con el número de expediente 82/21-8, que contienen las diligencias de procedimiento no contencioso promovido por *********, para quedar sus puntos resolutive del tenor siguiente:

“PRIMERO.- *Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta.*

Toca Civil **454/2021-8**
Exp. Num.82/21-2
Juicio: Procedimiento no contencioso
Recurso: Apelación
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

SEGUNDO.- *Se declaran procedentes las diligencias para acreditar la posesión del inmueble afecto a la información testimonial como acto destinado a producir efectos jurídicos, de lo cual no se genera perjuicio a persona conocida.*

*En consecuencia, se declara que *****es poseedora del inmueble denominado ***** cuya superficie, medidas y colindancias se tienen por íntegramente reproducidas, como si se insertasen a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias.*

TERCERO.- *Dicha declaración no deviene en cosa juzgada con fundamento en el artículo 1021 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.*

CUARTO.- *Una vez que obren los autos en el juzgado, se ordena expedir al interesado copia certificada de la presente resolución, previo el pago de los derechos correspondientes.”*

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO. Envíese copia autorizada de la presente resolución al Juez Noveno de Distrito del Estado de Morelos, con la que se da cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto **249/2022.**

Toca Civil **454/2021-8**
Exp. Num.82/21-2
Juicio: Procedimiento no contencioso
Recurso: Apelación
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo firman y resuelven los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, designado por acuerdo de Pleno extraordinario de fecha once de febrero de dos mil veintidós, para cubrir la ponencia 4 y ratificado hasta la presente fecha, **RUBEN JASSO DÍAZ**, -Integrantes, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, -Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, ante; ante la Secretaria de Amparos, Licenciada **ELENA MARLENE FLORES JIMENEZ**, quien autoriza y da fe.